PROCESO: PERTENENCIA.
DEMANDANTE. SIXTA ISABEL MORENO YEPEZ,
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO UAU LA LOMA vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A
RADICACIÓN: 2022-00210.

BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Presenta el apoderado de la parte demandante recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto que rechaza la demanda.

Señala el recurrente que en el auto recurrido se hace una interpretación extensiva y equivocada de la norma en la que se fundamenta .la decisión, teniendo en cuenta que esta hace referencia a bienes que en el momento en el que se solicita la declaración de pertenencia estén en titularidad de una entidad pública, es decir, que hagan parte de su patrimonio.

Agrega que: …*de los apartes del Contrato de Fiducia Mercantil arriba mencionados, queda claro que ni EDUBAR S.A., ni el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, son propietarios de forma alguna de los predios objeto de la presente demanda de declaración de pertenencia, y que aunque sí participaron en la constitución de dicho patrimonio autónomo, precisamente el objeto de este implicó la transferencia del dominio que adquirieron sobre ellos cuando realizaron la expropiación administrativa de estos bienes, sin embargo, el hecho de que alguna vez hayan tenido la calidad de bienes públicos, no implica que siempre lo serán, ya que si su dominio se transfiere a una persona de derecho privado, inmediatamente se convierten en bienes de propiedad privada*

Frente a esto debe decirse que la fiducia tiene particularidades propias que la diferencian del derecho de propiedad, razón por la cual el derecho de propiedad del bien transferido no se afinca en el fiduciario.

Según el título VIII del Libro Segundo del Código Civil, la propiedad Fiduciaria es una limitación al derecho de dominio, según se puede ver además de lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 793 de esa normatividad:

ARTICULO 793. MODOS DE LIMITACION*. El dominio puede ser limitado de varios modos:*
1o.) Por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición
…

En el caso de la fiducia mercantil, el bien objeto de fiducia, tiene vocación de ser trasferido al mismo fideicomitente o al beneficiario en virtud de la condición al regresar al patrimonio del fideicomitente, en atención a lo dispuesto en el artículo 1226, al numeral 7 del artículo 1234, al numeral 3 del artículo 1236 y artículo 1242 de código de comercio.

Los bienes fideicomitidos no ingresan nunca al patrimonio del fiduciario de acuerdo a lo establecido en los artículos 1227 y 1244 del código de comercio.

De lo anterior se sigue la existencia en potencia del derecho de propiedad en favor ya sea del beneficiario o del fideicomitente. De tal manera que si en virtud de la sentencia de pertenencia el bien debe pasar a manos del demandante en prescripción, el patrimonio a resentirse es el del fideicomitente o el del beneficiario.

Cómo quiera que, en este caso, respecto de los bienes objeto de la pretensión de la, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A.-EDUBAR S.A., que se identifica como sociedad comercial de economía mixta del orden distrital, como tiene la calidad de FIDEICOMITENTE, en uno, y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, la de aportante y beneficiario en otro, es claro que el patrimonio amenazado es el de estas dos entidades públicas, razón por la cual debe operar la hipótesis normativa del artículo 375 del C. G del P., para la protección de los mismos.

En lo que hace a la cita jurisprudencial traída por el recurrente, mencionada en providencia del Tribunal Superior de Barranquilla, que da vía libre a la adquisición por pertenencia de un bien público siempre que los requisitos se hayan consumado antes del inicio de la titularidad de la entidad pública, debe decirse que el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, tiene soporte en el Código de Procedimiento Civil. Cómo esa normatividad no contemplaba el rechazo de plano de la demanda por la causa que nos ocupa, es claro que la Corte hacía referencia a un momento procesal diferente y, se repite, a una norma procesal diversa.

La decisión que adoptamos en este asunto, tiene soporte en una norma distinta, el artículo 375 del C. G del P., que no tiene equivalente en el anterior código procesal, norma; es decir el actual artículo 375 del C. G del P., es norma novel.-

Se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) MANTENER en firme el auto de fecha 11 de octubre de 2022.

2°) CONCEDER, en el efecto suspensivo para ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d532a27d9c7a95291b4e2817b780a27768504b3446f8d10a0bc8932729e76c6**

Documento generado en 18/01/2023 10:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica